

Tercera. Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor”.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Mogán, a once de abril de dos mil doce.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González.

4.437

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

EDICTO

4.628

De conformidad con lo previsto en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se hace público que por la entidad mercantil “MERCADONA, S.A.”, se ha interesado Licencia de Apertura de un establecimiento destinado a SUPERMERCADO, sito en la CALLE GRAN CANARIA S/Nº - PARCELA C- I DEL PLAN PARCIAL “ESQUINZO-BUTIHONDO”, en este Término Municipal, n/rfa. 27/2010 A.C., al objeto de que quien se considere afectado, formule por escrito y durante el plazo de VEINTE DÍAS, a contar de la publicación de este Anuncio, las alegaciones que a su derecho conviniere en las Oficinas Municipales, donde se encuentra el expediente de disposición de los interesados.

En Pájara, a quince de marzo de dos mil doce.

EL ALCALDE, Rafael Perdomo Betancor.

4.074

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

ANUNCIO

4.629

A medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2012, se aprobó inicialmente

la ORDENANZA REGULADORA DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INOCUAS, lo que se sometió a información pública, durante el plazo de 30 días hábiles, para que dentro del mismo, los interesados pudieran examinar el expediente y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobada, y cuyo texto definitivo es el siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INOCUAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación y entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio, para la aplicación de la Directiva Europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, se ha hecho necesario acometer reformas legislativas, como las recogidas en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes; y en Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Entre las modificaciones introducidas por la Ley 25/2009 se encuentra la nueva redacción del artículo 84 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en la que se contemplan dos nuevas técnicas de intervención de las Entidades Locales en la actividad privada, cuya naturaleza jurídica se puede equiparar a la de las licencias:

- Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

Estas nuevas formas de intervención aparecen reguladas en el nuevo artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, y sus efectos serán los “que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.”

Este artículo, establece también la obligación de que las Administraciones Públicas publiquen y mantengan actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación previa, “los cuales se facilitarán de forma clara e inequívoca y que, en todo caso, se podrán presentar a distancia y por vía electrónica.”

El Parlamento de Canarias, en el ámbito de sus competencias legislativas, ha aprobado la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, (BOC número 77, de 15/04/2011) que ha supuesto la introducción de medidas tendentes a la simplificación de trámites administrativos, introduciendo, en determinados supuestos, un nuevo régimen, que sustituye la licencia municipal por la comunicación previa como medio de intervención administrativa legitimante.

Además, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, ha añadido a la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los siguientes artículos:

- Artículo 84 bis: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente”

- Artículo 84 ter: “Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.”

Teniendo en cuenta que la regla general es la de no se sometimiento a la obtención de licencia, tal y como establece el nuevo artículo 84 bis de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y que en la Ley 7/2011 sólo ha considerado su mantenimiento para determinadas actividades clasificadas (entendiendo por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas) parece que la respuesta ha de ser la de que es posible establecer para estas actividades el nuevo régimen de intervención, es decir, el de comunicación previa o declaración responsable, para la implantación inmediata de las mismas, en función de su carácter inocuo o su escaso riesgo para el mantenimiento de la seguridad de personas y bienes.

Resulta claro, pues, que los principios de la Directiva de Servicios, traspuestos en la Ley 17/2009 y las modificaciones introducidas en las diferentes leyes, impactan fuertemente sobre la forma de actuar de las Corporaciones Locales, afirmación que encuentra su máxima expresión en la supresión, como se ha visto y en determinados supuestos, del procedimiento de otorgamiento de licencias, lo que implica que se acometa un cambio en la gestión local y en las relaciones con los administrados, de acuerdo con lo expuesto, lo cual constituye, asimismo, el espíritu y la justificación de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza se redacta al amparo de las competencias del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, concedidas por el artículo 4.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el artículo 55 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definición de actividad inocua.

Se entiende por actividad no clasificada o “inocua” toda aquella, excluida del ámbito de aplicación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras Medidas Administrativas Complementarias, que no sea susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten, o que, de hacerlo, lo haga con una incidencia no relevante, tal y como determina el artículo 2.1 b) de la referida Ley.

Artículo 2. Objeto y ámbito.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la tramitación de los procedimientos de intervención aplicable a las actividades inocuas, en desarrollo de la legislación vigente.

Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Puerto del Rosario, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a otras Administraciones, y de las distintas disposiciones que puedan concurrir en las actividades sujetas al mismo.

Artículo 3. No sometimiento a régimen de autorización o licencia previa.

Las actividades inocuas que se desarrollen en establecimientos industriales y mercantiles no estarán sujetas a licencia o autorización previa alguna, sino a los regímenes de intervención previstos en esta Ordenanza, que son conformes a lo establecido en el artículo 22.1 del Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL), por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en su redacción dada por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y al artículo 84-bis añadido a la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Artículo 4. Competencia.

El órgano municipal competente para resolver sobre la adopción de las medidas que procedieren en relación a los procedimientos administrativos iniciados por comunicación previa o, en su caso, por declaración responsable, es el Alcalde-Presidente de la Corporación, salvo delegación expresa.

Artículo 5. Ámbito subjetivo.

Se considera sujeto sometido al régimen de intervención regulado por esta Ordenanza al titular de la actividad, entendiéndose por tal, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posea, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerza o se vaya a ejercer la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

Artículo 6. Cambio de titularidad.

En caso de que se produzca un cambio de titularidad en el ejercicio de una actividad inocua sujeta al régimen de intervención por comunicación previa o para la que se haya concedido licencia conforme a la anterior regulación, se deberá comunicar este hecho al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas del ejercicio de esa actividad.

Para ello se deberá aportar la siguiente documentación:

- Documento en el que se comunique el cambio de titularidad, suscrito por el anterior y el nuevo titular. En caso de imposibilidad debidamente acreditada de la comunicación, se admitirá documento público o privado acreditativo de la circunstancia (escritura de compraventa, contrato de arrendamiento, etc.).

- Datos referenciales de la licencia en vigor, o, en su caso, copia de la misma, para localización del expediente.

Recibida la documentación indicada y comprobada la corrección formal de la nueva situación subjetiva, se procederá a dejar constancia en el expediente de la nueva titularidad a favor del solicitante, pudiendo certificarse el cambio producido en caso de que se solicite expresamente.

El nuevo titular deberá disponer de la documentación precisa para el ejercicio de la actividad, como: seguro

de responsabilidad civil y contrato en vigor de mantenimiento y plan de revisiones periódicas de las instalaciones y equipos de protección contra incendios.

La comunicación del cambio de titularidad habilitará al nuevo titular para el ejercicio de la actividad en las mismas condiciones en que ésta se había autorizado o supervisado.

En caso de que la actividad sea objeto de expediente sancionador quedarán suspendidos los efectos del cambio de titularidad hasta la resolución del expediente, cuando ésta pudiera contener el cese o clausura de la actividad.

Artículo 7. Características del régimen de intervención.

Los actos por los que se verifique la conformidad municipal con las actividades inocuas se entenderán otorgados bajo la cláusula salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

No podrán ser invocados para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones previamente comunicadas.

La conformidad municipal al desarrollo de actividades inocuas en los establecimientos tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de la obligación de adaptación a las condiciones establecidas en las normas que en cada momento regulan la materia.

Artículo 8. Servicio de información municipal.

La Administración municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades y medios de intervención administrativa en las mismas, dispondrá de un servicio de información para:

a) Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles a las actividades, establecimientos e instalaciones.

b) Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.

c) Aclarar, a petición del titular o del técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de

la posibilidad de solicitar una cita con el autor del informe técnico origen de las mismas.

Artículo 9. Consultas previas.

Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa por escrito, antes de la realización de la comunicación previa o declaración responsable, en relación con aspectos concernientes a la futura instalación, establecimiento o actividad.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 10. Tipos de procedimiento.

Se regulan en esta Ordenanza, los siguientes tipos de procedimiento relacionados con el desarrollo de actividades inocuas:

a) La instalación de una actividad en un determinado establecimiento.

b) El inicio en el desarrollo de la actividad en un determinado establecimiento.

c) La modificación, sustancial o no, de una actividad que se venga desarrollando en un establecimiento o que aún no se haya implantado.

d) La ampliación de una actividad desarrollada en un establecimiento en funcionamiento.

Artículo 11. Comunicación previa a la instalación e inicio de la actividad.

La instalación y el inicio en el desarrollo de cualquier actividad inocua requerirá de comunicación previa del interesado, en la que se incluirá, además, una declaración responsable del titular con referencia expresa al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de la misma, así como a la disposición de la documentación necesaria y a su compromiso de mantener el cumplimiento durante todo se desarrollo.

A ésta habrá de acompañarse la documentación prevista en la presente Ordenanza.

La comunicación previa producirá efectos desde su presentación “en forma” en el Registro del Ayuntamiento, acompañada de la documentación que resulte necesaria. En caso contrario, se deberá requerir la subsanación

de las deficiencias advertidas (en los términos del artículo 71bis de la Ley 30/1992), para evitar que despliegue efectos, todo ello sin perjuicio del procedimiento de control y comprobación posterior a su presentación.

Artículo 12. Modificación y ampliación.

Tanto la modificación de una actividad, como su ampliación, entendiéndose por tales las que a continuación se describen, estarán sometidas al mismo régimen de intervención previsto para su implantación. Así, si se considera que las mismas continúan siendo actividades inocuas, este régimen será el de comunicación previa y control posterior por la Administración.

Se entiende por modificación sustancial, cualquier variación de la actividad autorizada o comunicada, o en tramitación, que pueda tener repercusiones importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas, y el medio ambiente.

Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales, los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise licencia de obras que exceda de la categoría de "obra menor", de acuerdo con los criterios para ello establecidos por la normativa urbanística municipal.

Modificación no sustancial, son, por exclusión, aquellas que no puedan entenderse como sustanciales, al no provocar repercusiones importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Artículo 13. Comunicación previa a la instalación.

Se define como aquella comunicación que se ha de realizar para la instalación de una actividad inocua. A la misma se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- La documentación técnica que, en cada caso resulte preceptiva (ver Anexo I) con descripción de las instalaciones, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.

- Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquel dentro del plazo de un mes desde la presentación de ésta.

- Indicación de los datos referenciales de la Licencia de primera ocupación, declaración responsable o certificado municipal acreditativo de la antigüedad del inmueble junto con documento acreditativo de seguridad estructural (certificado realizado por técnico competente, debidamente visado, que deberá incluir: plano de situación y emplazamiento, distribución –en el que conste superficie útil y construida-, albañilería, fachada y sección).

- Indicación del número de expediente de Licencia de obra cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones, o copia de la solicitud en caso de que aún no se haya obtenido la misma.

- Autorizaciones sectoriales que fueren pertinentes.

Artículo 14. Comunicación previa al inicio de la actividad.

Es aquella comunicación que se ha de realizar para el inicio en el desarrollo de una determinada actividad inocua, en los supuestos de que la instalación hubiere sido precedida igualmente de comunicación previa. Será preceptivo aportar junto a la misma los siguientes documentos:

- Certificado técnico suscrito por técnico competente sobre el cumplimiento por la actividad de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, así como los requisitos establecidos en la normativa vigente, en particular la sectorial que resulte de aplicación, las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes así como la higiene de las instalaciones, con referencia explícita a las medidas contra incendios del Código Técnico de la Edificación y demás normativa de aplicación, a la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación y a la legislación en materia de ruidos y vibraciones.

- En el supuesto de que se hayan realizado previamente obras para el acondicionamiento de local, que hubieran requerido para su ejecución Proyecto Técnico, certificado final de obra firmado por la dirección técnica y visado por el Colegio Oficial correspondiente –en el supuesto de que fuera exigible dicho visado-, en el que se especifique la conformidad de las obras con el Proyecto Técnico autorizado.

- En el supuesto de que se hubieran realizado obras

de acondicionamiento del local sin necesidad de Proyecto Técnico, Certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la obras se han ejecutado conforme a la documentación presentada con el escrito de comunicación (“Actuación Comunicada”).

- Justificante de Alta en I.A.E. o Alta en Censo de Obligados Tributarios-Hacienda (modelo 036).

- Documento justificativo de disponer de un seguro de responsabilidad civil.

- Acta de inspección sanitaria, en los casos en que sea necesario.

Artículo 15. Comunicación previa a la apertura de actividad inocua.

En los supuestos en que la instalación no hubiese sido precedida de comunicación previa, la apertura o inicio de la actividad tendrá que ir precedida de presentación de comunicación previa a la que se habrá de adjuntar los documentos referenciados en los dos artículos anteriores.

Artículo 16. Efectos de la presentación de la comunicación previa.

La presentación de la comunicación previa acompañada de toda la documentación necesaria, habilitará al interesado para el inicio de la instalación o para el inicio de la actividad, según proceda, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la administración.

Artículo 17. Comprobación posterior de la actividad.

En el plazo de dos meses a contar desde la presentación, en forma, de la comunicación previa, se emitirá informe técnico municipal en relación con la instalación o el funcionamiento de la actividad, según el caso, al objeto de comprobar que la misma reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Una vez emitido informe técnico de carácter favorable, se emitirá informe por los Servicios Jurídicos en el que se propondrá tener por realizada la comprobación posterior de los efectos de la comunicación previa presentada, lo que equivale a la conformidad municipal a la instalación o al funcionamiento de la actividad, según proceda.

En el caso de que la comunicación previa no reúna los requisitos establecidos, el informe técnico deberá proponer la adopción de las medidas que fueren procedentes, pudiéndose requerir la subsanación de aquellas deficiencias que sean subsanables, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 71bis de la Ley 30/1992), determinando la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 18. Resolución.

Tras la emisión de los respectivos informes, el Alcalde (o el órgano en quien éste haya delegado) resolverá tener por realizada la comprobación posterior de los efectos de la comunicación previa presentada, lo que equivale a la conformidad municipal a la instalación o al funcionamiento de la actividad, según la fase procedimental que concurra. Esta resolución será notificada expresamente al interesado.

Si la resolución municipal dispone que la comunicación previa no reúne los requisitos establecidos, el órgano competente municipal deberá adoptar las medidas que procedieran en orden a impedir la instalación o el desarrollo de la actividad, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71. bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 19. Consecuencias de la no presentación de comunicación previa.

La falta de comunicación previa al desarrollo de una actividad dará lugar al cierre del establecimiento o local y a la prohibición de desarrollar la actividad, no teniendo carácter de sanción y pudiendo ordenarse estas medidas para el restablecimiento inmediato de la legalidad conculcada y hasta que ésta sea restablecida.

Artículo 20. Cambio de solicitud.

Si una vez presentada comunicación previa para actividad inocua, se informara por los técnicos municipales que la misma debe ser tramitada como actividad clasificada por sus características, naturaleza o cualquier otra consideración, se resolverá el archivo del expediente que se hubiera iniciado, y se notificará al peticionario, quien deberá presentar nueva solicitud

de licencia de apertura o comunicación previa como actividad clasificada con toda la documentación y requisitos que para este tipo de actividades se precisen, todo ello sin perjuicio de las facultades de la Administración de adoptar las medidas que resulten necesarias en orden a impedir la instalación o el desarrollo de la actividad, así como de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

TÍTULO III. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 21. Inspección municipal.

En cualquier momento, por el personal técnico del Ayuntamiento, se podrá girar visita de inspección a las actividades que vengan desarrollándose o a las instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa de aplicación.

La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo sancionador.

Artículo 22. Medidas cautelares.

El órgano competente, a la vista de los informes emitidos, podrá paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de implantación o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

- Ocultación de datos esenciales, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proyecto que sirvió de base para la obtención de la conformidad municipal.

- El incumplimiento o trasgresión de las condiciones reflejadas en la documentación técnica presentada.

- Cuando existan razones fundadas de posibles daños al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23. Tipos de infracción.

En relación a las actividades inocuas las infracciones se tipifican de la siguiente manera:

Se consideran infracciones muy graves:

- La implantación de una instalación o el desarrollo de una actividad sin la previa comunicación, con los requisitos exigidos.

- El desarrollo de la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en la documentación técnica presentada junto a la comunicación previa o a las dispuestas en la resolución que otorgue la conformidad municipal al desarrollo de la actividad, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y análogas.

- La comisión de más de dos infracciones graves de manera que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa, por la falta de corrección de deficiencias subsanables.

Se consideran infracciones graves:

- El desarrollo de una actividad sin haberse procedido a corregir las anomalías que siendo subsanables hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación.

- La obstaculización o falta de colaboración de la labor inspectora en las visitas de comprobación o inspección, con el resultado de haber inducido a error o haber reducido la trascendencia de los riesgos para las personas y bienes, o el impacto medioambiental que pudiera producirse con el funcionamiento de la actividad.

- El incumplimiento del horario establecido.

- El mal estado de los locales, instalaciones o servicio que comporte riesgo para la seguridad o salubridad.

- El consentir sacar bebidas fuera del establecimiento en el que se desarrolle una actividad.

- La comisión de más de dos infracciones leves que hayan dado lugar a sanción firme en vía administrativa, por la falta de corrección de defectos subsanables.

- La producción de ruidos y molestias.

- La dedicación de locales, recintos o instalaciones al desarrollo de actividades distintas de las que fueron objeto de conformidad municipal tras comunicación previa.

Se consideran infracciones leves:

- La obstaculización o falta de colaboración de la labor inspectora en las visitas de comprobación o inspección sin el resultado que resulta necesario para tipificarse como infracción grave.

- El incumplimiento de la normativa reglamentaria sobre libros y hojas de reclamaciones.

- Cualquier acción u omisión que vulnere la presente Ordenanza, o la normativa que resultara de aplicación y no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave en este reglamento o en las leyes en cada momento vigentes.

Artículo 24. Sanciones.

En relación a las actividades inocuas se prevén las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: desde 1.501 hasta 3.000 euros.

- Infracciones graves: desde 751 hasta 1.500 euros.

- Infracciones leves: desde 250 hasta 750 euros.

Asimismo, podrán imponerse el resto de sanciones accesorias que previera, en su caso, la legislación aplicable.

Artículo 25. Proporcionalidad.

En la imposición de sanciones el Ayuntamiento guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada conforme a los criterios que en su caso se establecieran en la legislación aplicable.

Artículo 26. Sujeción a procedimiento.

Para la imposición de sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local la presente Ordenanza entrará en

vigor transcurridos quince días desde el siguiente al de la publicación íntegra del acuerdo de aprobación definitiva en el “Boletín Oficial de la Provincia”.

ANEXO

DOCUMENTACIÓN.

Con carácter general, a toda comunicación previa se adjuntarán los siguientes documentos identificativos:

- Copia del DNI/NIE, cuando la persona titular de la actividad sea una persona física.

- Escritura constitutiva o certificado de inscripción en el Registro Mercantil, cuando la titular de la actividad sea una sociedad mercantil, y documento acreditativo de la representación de la persona física declarante que actúe en nombre de la misma, así como copia de su DNI/NIE.

- Documento de constitución de comunidad de bienes, caso de que sea esa la titularidad, y documento acreditativo de la representación de la persona física que actúe en nombre de la misma, si no constara en el documento constitutivo, así como copia de su DNI/NIE.

La documentación técnica o proyecto técnico deberá incluir:

Memoria descriptiva con indicación expresiva de:

- Situación y referencia catastral.

- Descripción de la actividad a desarrollar.

- Descripción de la actividad desarrollada anteriormente en el local (si hubiera habido alguna).

- Superficie del local, edificio o recinto.

- Cálculo de la ocupación.

- Descripción de la maquinaria a instalar, detallando la potencia eléctrica y mecánica.

- Presupuesto de toda la instalación (incluyendo Maquinaria y Mobiliario).

- Justificación del cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, con estudio justificativo del cumplimiento de las mismas.

- Justificación del cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación (en caso de ser de aplicación).

Documentación gráfica:

- Plano de situación y emplazamiento, en el que se exprese con claridad la situación del local con referencia a las vías públicas y privadas que limiten la totalidad de la manzana y sus dimensiones.

- Plano de planta del local, indicando las superficies útiles de cada estancia y descripción concreta del uso a que se destina cada una de ellas.

- Plano de alzado y sección donde se reflejen las alturas existentes en el local.

- Plano de alzado de la fachada del local, incluyendo la del edificio, así como la entrada y la fachada completa.

- Plano de los recorridos de evacuación y salidas a espacios exteriores.

- Planos con los medios de extinción de incendios (número, tipo y eficacia).

- Plano con el alumbrado de emergencia y señalización, así como el botiquín de urgencias.

- En caso de existir aparatos de climatización, justificación de que la potencia térmica de los aparatos de aire acondicionado es inferior a 5 Kw, o si fuera igual o superior, documentación a la que se refiere el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios.”

Puerto del Rosario, a nueve de abril de dos mil doce.

EL ALCALDE, Marcial Morales Martín.

4.428

ANUNCIO

4.630

A medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2012, se aprobó inicialmente la ORDENANZA REGULADORA DEL LIBRE

ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO, lo que se sometió a información pública, durante el plazo de 30 días hábiles, para que dentro del mismo, los interesados pudieran examinar el expediente y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobada, y cuyo texto definitivo es el siguiente:

“ORDENANZA REGULADORA DEL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS

Artículo 4. Principios generales

Artículo 5. Régimen de Autorización

Artículo 6. Régimen de declaración responsable o comunicación previa

Artículo 7. Limitaciones temporales y territoriales

Artículo 8. Limitación del número de autorizaciones

Artículo 9. Principios aplicables a los requisitos exigidos

Artículo 10. Requisitos prohibidos

Artículo 11. Condiciones o limitaciones prohibidas

Artículo 12. Libre prestación de servicios

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 13. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado

CAPÍTULO IV. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 14. Simplificación de procedimientos